

septiembre de 1988, se aprobó la formación de un Consorcio constituido por el Estado español y la «Compañía Ibérica de Materias Primas y Energéticas, Sociedad Anónima» (CISA), para la investigación de minerales radiactivos en determinadas áreas, entre ellas la anteriormente mencionada, por lo que es necesario su declaración como zona de reserva provisional.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de uranio, el área denominada «Arayas», inscripción número 320, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 41' 00" oeste con el paralelo 39º 30' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 41' 00" oeste	39º 30' 00" norte
Vértice 2	6º 41' 00" oeste	39º 28' 00" norte
Vértice 3	6º 42' 40" oeste	39º 28' 00" norte
Vértice 4	6º 42' 40" oeste	39º 30' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 30 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 320, practicada en fecha 30 de octubre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1988.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 320, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3.º, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13, 1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Consorcio formado por el Estado español «Compañía Ibérica de Materias Primas y Energéticas, Sociedad Anónima» (CISA), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de septiembre de 1988, de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente, el citado Consorcio deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12020 ORDEN de 23 de mayo de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de higos con destino a su transformación en pasta de higos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su transformación en pasta de higos, formulada por las Empresas «Carnes y Conservas Españolas, Sociedad Anónima», «Comercio Internacional Luso Español, Sociedad Anónima», e «Impralsa», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de higos secos, con destino a su transformación en pasta de higos, durante la campaña 1989-90, que se establezcan bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Art. 2.º El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de higos secos con destino a la fabricación de pasta de higos que regirá durante la campaña 1989-90

Contrato número

En a de de 1989

De una parte, como vendedor, don, con número de identificación fiscal o documento nacional de identidad número, y con domicilio en, localidad, provincia

SI NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en propio nombre como cultivador de una superficie de hectáreas y una producción estimada de kilogramos, y cuyo número de plantas es de pies en plantación regular o asociada (2), siendo el régimen de tenencia de la explotación

Propietario Arrendatario Aparcería (3).

O actuando como de la Entidad asociativa agraria con código de identificación fiscal número, con domicilio, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (4) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies, número de plantas, producciones, en plantación regular o asociada, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador con código de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia, representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud (4)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de conciertan el siguiente contrato de compraventa de la producción mencionada de higos secos, con destino a pasta.

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

Higos secos:

- Categoría A: kilogramos.
- Categoría B: kilogramos.
- Categoría C: kilogramos.
- Categoría D: kilogramos.

Sobre estas cantidades se admitirá una tolerancia del ± 10 por 100.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes normas de calidad:

Los higos secos no transformados deben proceder de variedades obtenidas del «Ficus carica domestica» L.

A) Clasificación y características: Los higos secos transformados se clasifican en cuatro categorías:

I. Categoría A: Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de plena madurez y tener piel fina y pulpa de consistencia melosa, ser de color uniforme propio de la variedad, estar limpios, tener un número de frutos por kilogramo no superior a 64.

II. Categoría B: Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y tener piel fina y pulpa de consistencia melosa, ser de color uniforme, estar limpios, tener un número de frutos por kilogramo no superior a 74.

III. Categoría C: Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y tener piel fina y pulpa de consistencia melosa, presentar una cierta uniformidad de color, estar limpios, tener un número de frutos por kilogramo no superior a 94.

IV. Categoría D: Los higos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y estar limpios.

B) Grados de humedad: El grado de humedad de los higos secos no debe ser superior al 24 por 100.

C) Tolerancias: Examinada en laboratorio una muestra representativa de la partida será motivo de rechazo de la misma la presencia de:

- C.1 Más de 13 cabezas de insectos. Más de 50 partes e insectos. Más de 50 ácaros.
- C.2 Excrementos o pelos de roedores. Método 44.92 AOAC. 14th edición.
- C.3 Productos fitosanitarios no autorizados para el producto.

En el caso de los autorizados, además de no superar los máximos permisibles, deberá comunicarse a la parte compradora, tanto su uso como el producto aplicado.

Se entiende por productos no autorizados y límites los establecidos, tanto en la legislación española como en la de Estados Unidos.

Tercera. Calendario de entregas.

	Fecha	Categoría A Kilogramos	Categoría B Kilogramos	Categoría C Kilogramos	Categoría D Kilogramos
1. ^a entrega					
2. ^a entrega					
3. ^a entrega					
4. ^a entrega					

Cuarta. Precio mínimo.—Los precios garantizados serán fijados por la CEE para cada categoría y fecha de entrega, con exclusión de los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales. Dichos premios mínimos, a la fecha de este contrato, son los siguientes en pesetas/kilogramo:

Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que tiene las características estipuladas, el precio mínimo de pesetas/kilogramo más una prima de pesetas/

kilogramos para la categoría más el por 100 de IVA correspondiente (5).

	Fecha	A Ptas/kg	B Ptas/kg	C Ptas/kg	D Ptas/kg
1. ^a entrega					
2. ^a entrega					
3. ^a entrega					
4. ^a entrega					

Sexta. Condiciones de pago.—Se hará por el comprador a los sesenta días siguientes a la recepción del producto, mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Séptima. Recepción, e imputabilidad de costes.—La cantidad de podrá ser entregada por el vendedor:

En la factoría que el comprador tiene en
 En el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En el caso de que el vendedor realice entregas directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte. Valorándose el mismo en pesetas/kilogramo.

El control de calidad de los higos se realizará en el laboratorio del comprador. Entre la toma de muestras y la comunicación de resultado no se sobrepasarán los cinco días. Si la partida es conforme el productor-vendedor la entregará al transformador-comprador dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que la partida se ha declarado conforme. En caso de disconformidad del vendedor con los resultados de los análisis, se procederá a tomar nuevas muestras, un mínimo de tres, y de nuevo contarán los plazos antedichos, incluso para el caso en que se recurra a la conciliación de la Comisión Interprofesional.

Octava. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días siguientes a producirse; el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía de hasta el 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la citada Comisión.

Novena. Sumisión expresa.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes, en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión Interprofesional, será sometida a los Tribunales de Justicia de con expresa renuncia de ambas partes, a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Décima. CIT. Funciones y financiación.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de higo contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1), (2) y (3). Táchese lo que no proceda.
 (4) Documento acreditativo de la representación.
 (5) Indicar el % por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.